

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## JEFATURA DEL ESTADO

## LEY de 13 de Julio de 1940 relativa al descanso dominical.

La voluntad firme del Estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe, con olvido de que éste último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Estas son las finalidades perseguidas en la presente Ley, que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido, en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas, así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio de Trabajo, previa la

oportuna demostración de necesidad.

Artículo tercero. A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena, el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecuta, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.

b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.

c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos, realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.

d) La ganadería y guardería rural.

e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquéllas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

f) La pesca de temporada.

g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción; por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o

eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo. El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto, con respecto a las cuales las disposiciones reglamentaria señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada:

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento, carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio:

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero even-

tual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes, lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo decimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se

ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la inspección del trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto-Ley de 8 de Junio de 1925 y su reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(«B. O. E.» 200.—18 Julio)

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 3 de Julio de 1940 por la que se dictan normas complementarias a la de 6 de Octubre de 1939 para aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: Entre las condiciones requeridas por la Orden de 6 de Octubre último para reconocer a los trabajadores el subsidio de vejez, figura el que acrediten haber trabajado por cuenta ajena durante cinco años, y que el patrono haga efectivo el importe de las cuotas debidas al Retiro obrero, obligatorio en dicho plazo y los correspondientes intereses de demora.

Existe determinado número de obreros que por haber dependido de empresas desaparecidas, o por las condiciones de eventualidad en que prestaron sus trabajos, se hallan imposibilitados de completar sus expedientes del modo requerido, y ello es causa de dilaciones que retardan indefinidamente su declaración de subsidiados.

Es notoriamente justo habilitar un medio que sitúe a los trabajadores de referencia en condiciones de percibir el subsidio que legalmente les corresponda, sin que el otorgamiento de facilidades pueda prestarse a fraudes y abusos, ya que el plazo de admisión de solicitudes terminó el 31 de Diciembre último y es, por tanto, determinado y conocido el número de ancianos a quienes puede afectar la disposición que se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Ley de primero de Septiembre próximo pasado, y como complemento de las normas establecidas en la Orden de 6 de Octubre siguiente, ha tenido a bien disponer:

1.º Para la finalización de los expedientes promovidos con anterioridad a primero de Enero de 1940 ante el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones, en demanda de subsidio de vejez, se seguirán las siguientes normas:

a) Cuando por cese o traspaso de la empresa, fallecimiento del patrono, extravío de la documentación correspondiente o cualesquiera otra circunstancia de esta naturaleza, el trabajador no pudiera acredi-

tar de un modo directo su relación con la entidad patronal de que se trate, se sustituirá dicha documentación por una declaración jurada del interesado, acompañada de los elementos de prueba de que disponga, y mediante una información testifical practicada ante la Alcaldía respectiva, cuyos antecedentes podrán ser objeto de comprobación en todo instante.

b) Los trabajadores eventuales, singularmente los agrícolas, que por el modo peculiar de prestar sus servicios, se hallen imposibilitados de reunir los datos correspondientes a los diversos patronos a quienes sirvieron, suplirán los certificados de trabajo correspondientes por información testifical practicada ante la Alcaldía del lugar de su residencia, justificativa de su condición de obrero eventual por cuenta ajena durante el período mínimo de cinco años exigido.

2.º En los excepcionales casos a que hace referencia esta disposición, y cuando resulte imposible hacer efectivo de las empresas el pago de las cuotas debidas, a tenor del párrafo a) del apartado b) del artículo 1.º de la referida Orden de 6 de Octubre, podrá el propio obrero interesado instar que se le reconozca el derecho a subsidio, abonando la cantidad correspondiente a cuotas del Retiro obrero por el plazo de cinco años, sin interés de demora o comprometiendo a aceptar que le sea descontada dicha cantidad en las seis primeras mensualidades del subsidio, reservándosele, en todo caso, el derecho a proceder contra el deudor, para que pueda resarcirse del anticipo que realiza.

3.º Dados los términos de especial amplitud que se habilitan por la presente para que los beneficiarios de la transcendental obra social de previsión nacida al amparo de la Ley de 1.º de Septiembre último, sean otorgados a sus auténticos acreedores, en el caso de que cualquier solicitante, falseando la verdad, pretenda o logre una declaración improcedente de este derecho, como sanción ejemplar le será aplicada la pérdida definitiva del subsidio correspondiente, prevista en el artículo 34 de la Orden general de 2 de Febrero próximo pasado, sin perjuicio de las responsabilidades personales en que haya podido incurrir, que podrán serle exigidas por los Tribunales competentes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

B. O. E. 198.—16 Julio.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR Núm. 137

Atendiendo en la importancia que merece el problema del paro y con objeto de resolver y prevenir ciertas anomalías que se presentan en este asunto de vital interés a las clases trabajadoras, y haciendo mía la propuesta que sobre colocación de trabajadores me ha remitido el Delegado Provincial Sindical para

su perfecto cumplimiento, a continuación expongo las prevenciones del caso.

1.ª Todos los obreros parados, habrán de inscribirse en las Oficinas o Registros de Colocación.

2.ª Cuantos contratos se celebren entre patronos y obreros, habrán de ser pasados por dichas Oficinas o Registros, lo que quiere decir que todos los patronos tomarán sus obreros de la bolsa, y cuando los hayan tomado se les dará de baja en el libro registro, haciendo constar, con qué patrono se han colocado, categoría y jornal.

3.ª Como consecuencia de la consigna anterior todos los contratos celebrados entre patronos y obreros fuera de la Oficina de Colocación son nulos, que quiere decir que procederá automáticamente a declararle sin valor, dándome cuenta de los nombres y apellidos de los que así han contratado, así como su posición económica para proceder a interesar recaiga sobre los mismos la sanción pecuniaria adecuada por incumplimiento de Ley de Contratación, ya que con esta conducta por parte de ciertos patronos, se trata de dar sueldos menores a los estipulados en las Bases, o por el vicio inveterado de ir siempre en contra de lo ordenado.

4.ª Sin perjuicio de esa sanción, todos estos contratos declarados nulos, procederá a rehacerlos, valiéndote de bandos o edictos, para que los patronos que así contrataron vayan a la bolsa de trabajo a reclamar el nuevo obrero.

5.ª No siendo por causas especialísimas, todos los patronos tendrán como mínimo la plantilla de obreros del año 1936, en la campaña de verano, de manera que el que tuviese un mulero y un agostero, o dos, tendrán los mismos, única forma de terminar con el paro forzoso.

6.ª Si por parte de los patronos hubiese resistencia para el cumplimiento de la quinta consigna, procederá a remitir sus nombres y apellidos y posición económica, para solicitar contra ellos la sanción pertinente, sin perjuicio de que les obligues, requiriendo la ayuda de la autoridad.

7.ª No se tomarán obreros forasteros, existiendo parados en la localidad, es un absurdo que así suceda. No quiere esto decir que vayamos a incurrir en los defectos de la estúpida Ley de Términos Municipales, sino que no es justo se fomente el paro en un pueblo, para que otro lo solvente.

Todos los contratos celebrados con obreros forasteros, que indudablemente no habrán sido hechos por la Oficina, serán también totalmente nulos, debiendo seguir las normas que se indican en la consigna tercera.

Una vez colocados los parados del pueblo, habida cuenta que todos formamos parte de la gran Patria España, es lógico se dé entrada a los que careciendo de trabajo, la interesen en las distintas localidades, para lo cual la Oficina de la localidad de donde procedan remitirá el alta a aquella donde se dirijan a trabajar.

8.ª Queda terminantemente prohibido contratar personal menor de 18 años, existiendo como existen parados mayores de edad, casados, y con muchas necesidades, cual-

quier contrato celebrado en estas condiciones lo declararás sin valor y exigirás del patrono tome otro obrero idóneo de la Bolsa de Trabajo.

9.ª No consentirás, que en la localidad y por parte de patronos desaprensivos se siegue con sus máquinas, cereales de otros empresarios, pues de esta forma se restan al campo gran cantidad de brazos, quedando en paro forzoso muchos obreros.

10. Respetaréis los mínimos establecidos para ex combatientes, pero no serán colocados éstos si proceden de otra localidad, ya que de admitir de otros pueblos, los conflictos serían enormes y quedarían en la miseria muchos hogares.

A tales ex combatientes que por Ley se les concede el 80 por 100 de los puestos vacantes, no significa que tengan derecho a colocaciones sin reunir capacidad, es decir, a ser muleros o agosteros, cuando no sepan ni llevar un par de mulas o ignoren la labor del agostero, y por tanto exigiréis certificado del último patrono donde prestaron sus servicios para justificación de su profesión.

11. El certificado señalado anteriormente también le exigiréis a todo obrero, interin no se publique la cartilla profesional.

Como consecuencia de tal certificado se conocerá relativamente la profesión de cada uno, y de esta forma el que no sea obrero agrícola solamente puede ser colocado después que tales obreros profesionales hayan sido contratados, y no quede uno sólo en paro.

Quiere esto decir, que todo contrato celebrado entre patronos y obreros (no del campo), debe ser nulo y obligar a tal patrono tome otro que reúna las condiciones señaladas anteriormente (me refiero donde exista paro), máxime si tal contrato se ha hecho fuera de Ley.

12. No se contratarán mujeres, existiendo varones en paro, a no ser cuando éstas fuesen viudas o no tuviesen a nadie que les ayudase a vivir, ya que en este caso se encuentran en condiciones similares al hombre.

13. Los jornales o sueldos de la campaña de verano, son los de otros años, con el aumento del 20 por 100, que exigireis se cumpla, porque así lo determina la Ley.

14. Cuando por parte de patronos u obreros, se pusiesen inconvenientes o se viese su rebelión manifiesta al cumplimiento de la Ley, recabarás el auxilio del señor Alcalde de la localidad e inclusive de la Guardia Civil.

Palencia 17 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,

Fernando Martí Alvaro

#### CIRCULAR Núm. 138

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación en telegrama de fecha 8 del mes actual, me dice:

«Sirvase excitar el celo de las Autoridades dependientes de la suya y sus Agentes, para que cumplan y hagan cumplir disposiciones que regulan la caza y pesca, a fin de conservar estas fuentes de riqueza nacional.»

En su vista, encarezco de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y Agentes de mi Autoridad, dediquen

preferente atención al servicio que se interesa, persiguiendo y deteniendo a los infractores que serán puestos a disposición de la Autoridad correspondiente, para la sanción que proceda.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento y cumplimiento. Palencia 17 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

**CIRCULAR Núm. 139**

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación con fecha 15 del mes actual, me comunica la Orden Circular siguiente:

«Por el Sr. Presidente de la Comisión Reguladora de Industrias Químicas, Rama de la Cerveza, se remite para inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia el siguiente AVISO: Se encarece de todos los fabricantes de féculas, almidones, dextrinas y glucosas, que se pongan en relación con la Rama que se ocupa de estos productos en la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, Hermanos Becquer, 6, Madrid, a fin de ultimar la estadística de fabricantes, necesidad de materias primas en relación con la capacidad de cada fábrica, etcétera».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento y debido cumplimiento por los interesados.

Palencia 19 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

**CIRCULAR Núm. 140**

Me comunica el Alcalde de Aguilar de Campó, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad don Victoriano Ruiz Gómez, manifestando habersele extraviado el día 10 del actual, un caballo de las señas siguientes: Edad cerrado, de alzada siete cuartas aproximadamente, pelo tordo oscuro, señas blancas en pecho y espalda por rozaduras de los aparejos, crín y cola esquilados no recientes y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen al Alcalde de Aguilar de Campó, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 19 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

**Administración Provincial**

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

**Aviso importante para las Delegaciones Locales**

Todos los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales de esta provincia que tengan depositada en su poder alguna mercancía que haya sido intervenida por infracción cometida contra las disposiciones vigentes en materia de Abastecimientos y que no hayan recibido hasta la fecha orden expresa de venta de las mismas, se servirán dar cuenta inmediata a esta Delegación Provincial a los efectos oportunos

Asimismo se les advierte que deberán dar aviso previo a esta Delegación del envío de cantidades correspondientes a decimosos realizados o multas impuestas, cualquiera que sea el medio utilizado para su remisión, (giro postal, telegráfico, etc.) a fin de poder contabilizar debidamente el ingreso de las mismas en la Caja de esta Delegación.

Hallándose pendientes de formalización algunas cantidades por no haberse recibido dicho aviso previo, se interesa el cumplimiento de indicada formalidad a fin de que pueda ser expedida la correspondiente carta de pago.

Palencia 19 de Julio de 1940.

El Gobernador civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

**Suministro de aceite en la provincia**

A virtud de la presente Orden, los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales de todos los pueblos de la provincia, expedirán vale en la forma de costumbre para el suministro de ACEITE, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA GRAMOS POR RACION, más el 1 por 100 en compensación de mermas por pesadas. Las necesidades de la Iglesia, quedaron de momento atendidas en el anterior suministro.

**Advertencia importante.** — No existiendo en los almacenes de esta capital cantidades bastantes para atender este suministro a todos los pueblos que tradicionalmente se abastecían de los mismos, dichas autoridades dispondrán el suministro sobre los almacenes de Aguilar, Osorno, Alar, Herrera, Barruelo y solamente se permitirá dicho suministro sobre los Almacenes de esta Capital a los pueblos de los partidos de Palencia, Baltanás y Frechilla.

**En la Capital.** — En la Capital, dicho suministro tendrá lugar el martes próximo, día 23 del actual, a las nueve en punto de la mañana, contra cupón número CUATRO, debiendo los detallistas proveer previamente de las cantidades necesarias y en la forma de costumbre.

La ración será de DOSCIENTOS CINCUENTA GRAMOS por ración Palencia 19 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,  
*Fernando Martí Alvaro*

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia**

**Recaudación**

Esta Tesorería ha dictado providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho la Patente Nacional durante el periodo voluntario correspondiente al segundo semestre y tercer trimestre del año actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la capital, que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación—Palacio de la Excelentísima Diputación provincial—, y los de los pueblos, donde radiquen las respectivas Zonas, hasta fin del mes actual, con el recargo del 10 por 100, transcurrido el cual, incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Palencia 19 de Julio de 1940.—El Tesorero de Hacienda, *Quiliano Tejedor*.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

**Patronato local de Formación Profesional de Palencia**

**Bases del concurso de méritos y exámenes de aptitud para la provisión de varias plazas de Profesores de la Escuela Elemental de Trabajo de Palencia.**

Bases a que ha de sujetarse el concurso de méritos y examen de aptitud para la provisión de varias plazas de Profesores de la Escuela Elemental del Trabajo de Palencia.

Primera. Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

- A) Un Profesor de «Matemáticas, Física y Química».
- B) Un Profesor de «Dibujo industrial».
- C) Un Profesor de «Cultura general».

Segunda. Estas plazas se proveerán mediante concurso de méritos y examen de aptitud en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Para aspirar a las mismas es necesario que los solicitantes acrediten hallarse en posesión de los títulos académicos que determinan el Estatuto de Formación Profesional, Carta fundacional y demás disposiciones vigentes.

Estas plazas, por su condición de únicas, se someterán al turno de rotación que señala el Decreto de 25 de Agosto de 1939, artículos tercero y sexto, sobre reserva de vacantes.

En particular, para la plaza de Profesor de Dibujo industrial ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Orden de 11 de Mayo actual (B. O. del 24).

Tercera. La retribución y horas de trabajo será las siguientes:

Un Profesor de Matemáticas, Física y Química, con 2.500 pesetas anuales y dieciocho horas como máximo semanales.

Un Profesor de Dibujo industrial con 2.500 pesetas anuales y dieciocho horas como máximo semanales.

Un Profesor de Cultura general, con 2.500 pesetas anuales y un máximo de treinta y seis horas semanales.

Cuarta. Para tomar parte en este concurso, los aspirantes dirigirán sus instancias y documentos que acrediten méritos y servicios estimables, al señor Presidente del Patronato Local de Formación Profesional (edificio que ocupa la Escuela Elemental de Trabajo en Palencia), durante las horas de oficina, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

A la instancia acompañarán los documentos siguientes:

- a) Certificado de acta de nacimiento, en que conste que el interesado es español, mayor de veintún años.
- b) Certificado negativo de antecedentes penales.
- c) Certificado facultativo en que se haga constar que el interesado no padece defecto físico o enfermedad contagiosa que le impida desempeñar eficazmente sus deberes profesionales.
- d) Certificado de buena conducta y adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

e) Justificantes de todos cuantos méritos considere oportuno acreditar.

Quinta. Este concurso se revolverá y tramitará conforme a lo dispuesto en las Ordenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929, 30 de Septiembre de 1932, 25 de Agosto de 1939 y 11 de Mayo actual.

Los nombramientos que en su día se expidan tendrán el carácter de provisional que establece el Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928, por un periodo de dos años, y en caso de confirmación en el nombramiento, se hará un nuevo contrato de trabajo, por un plazo de cinco años más y un 20 por 100 de aumento sobre los haberes iniciales.

Los haberes que perciban los agraciados serán con cargo a los fondos propios de este Patronato.

Sexta. Todos los concursantes a estas plazas presentarán una Memoria explicativa de los métodos y procedimientos que se propongan realizar en el desempeño de la respectiva formación docente, así como un programa que en líneas generales, abrace el contenido de las asignaturas, en sus aspectos teórico y práctico.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes, no se admitirá documento alguno de los anteriormente señalados.

Séptima. Las pruebas de aptitud pedagógica y profesional consistirán en lo siguiente:

- a) Explicación de un punto de la Memoria presentada por el interesado que señale el Tribunal en el momento del examen.
  - b) Explicación de una lección sacada a la suerte del programa presentado por el opositor.
  - c) Un trabajo de carácter práctico que señale el Tribunal.
- Octava. Además de las pruebas anteriores comunes a todas las especialidades, se realizarán los siguientes ejercicios:

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Matemáticas, Física y Química realizarán un ejercicio sobre alguna de las siguientes cuestiones.

1. Sistemas de numeración.—Operaciones aritméticas y algebraicas; concepto y leyes de la adición, sustracción, multiplicación y división.
3. Potencias y radicación; propiedades de las potencias; raíz cuadrada.—Divisibilidad nemérica.
5. Máximo común divisor; investigación y propiedades.
6. Mínimo común múltiplo; investigación y propiedades.
7. Números primos y compuestos.
8. Fracciones ordinarias; concepto, propiedades y operaciones.—Fracciones decimales.
9. Transformación de fracciones ordinarias en decimales y recíprocamente.
10. Sistema métrico-decimal.
11. Números complejos; transformaciones y operaciones.
12. Razones y proporciones numéricas.
13. Magnitud.—Medida y razón de cantidades.—Magnitudes proporcionales.
14. Aplicaciones de la proporcionalidad a problemas de Aritmética Mercantil.
15. Segmentos y ángulos.—Paralelismo y perpendicularidad en el plano.

16. Polígonos: Elementos y propiedades. Propiedades del triángulo y cuadriláteros.—Igualdad de triángulos.

17. Circunferencia y círculo.—Propiedades.

18. Medida de ángulos.

19. Proporcionalidad de segmentos y aplicación a la construcción de terceras y cuartas proporcionales y problemas análogos.

20. Semejanza de figuras planas.—Casos de semejanza de triángulos.

21. Relaciones métricas en el triángulo octángulo y en la circunferencia. Idem en los triángulos. Idem en los triángulos oblicuángulos. Construcción de medidas proporcionales.

22. Polígonos regulares. Inscritos y circunscritos. Cálculos de los elementos de un polígono regular. Longitud de la circunferencia.

23. Áreas de figuras planas.

24. Útiles para el trazado de figuras geométricas y sus condiciones.

25. Paralelismo y perpendicularidad en el espacio.

26. Diedros y triedros.

27. Poliedros. Propiedades del prisma y pirámides.

28. Poliedros regulares.

29. Cuerpos redondos.

30. Áreas laterales y totales de prisma, pirámides, tronco de pirámide, cilindros, conos y troncos de cono.

31. Volumen de los cuerpos anteriores.

32. Área y volúmenes de la esfera y figuras esféricas.

**Física:** La materia y sus propiedades.—El movimiento y la gravedad.—Máquinas y leyes de equilibrio.—Hidrostática.—Presión de los líquidos y peso específico.—Presión atmosférica.—Terminología.—Dilatación y cambio de estado de los cuerpos.—Meteoros.—Máquinas de vapor.—El sonido.—Transmisión y reflexión óptica.—Reflexión y refracción de la luz.—Electricidad y magnetismo.—Condensadores eléctricos.—Pilas.—Su funcionamiento y aplicaciones.—Telefonía sin hilos.—Aplicaciones industriales y domésticas de la electricidad.

**Química:** Fenómenos químicos.—Metaloides.—El oxígeno y las combustiones.—El aire y el agua.—El carbono y el gas de alumbrado.—Carbones.—Metales: su obtención y aplicaciones.—Metalurgia del hierro.—Compuestos orgánicos: alcoholes, féculas y grasas.—Materias colorantes.

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Dibujo Industrial realizarán un ejercicio sobre alguna de las siguientes cuestiones:

a) Croquis acotados y construcción de escalas.

b) Dibujo de objetos corpóreos o del natural a escala, sacados a la suerte de uno o varios de los motivos siguientes: arquitectónico, ornamentado, órganos de máquinas, muebles o construcción en madera y construcción en general.

Todas en sus distintas proyecciones de alzado, planta, perfil, secciones y corte.

c) Dibujo de una fachada, vestíbulo o interior con arreglo a escala, estilo u orden y demás datos que determine el Tribunal.

d) Pasado de tinta y rayado o

lavado de uno de los dibujos arquitectónicos ejecutados.

e) Trazado sobre el encerado de arcadas, bóvedas y muros, a escala dada por el Tribunal.

f) Trazado y ejecución a tamaño natural de un perfil clásico, cornisa, arquitrabe o zócalo, determinado por el Tribunal.

g) Trazado de una escalera en sus distintos sistemas; distribución y reparto de escalones, con sus dimensiones racionales, altura y peso, según datos indicados por el Tribunal.

Los aspirantes a la plaza de Profesor de Cultura.

Los ejercicios de estas oposiciones se verificarán con arreglo a los programas que sirven de base a la formación cultural del Magisterio en las Escuelas Normales, sobre las siguientes materias:

a) Gramática y Literatura Española.—Geografía e Historia.

b) Matemáticas, Ciencias Físico-Naturales.

c) Religión y Moral e Historia Sagrada.

Dichos ejercicios, además de los que se determinan con carácter general para todos los opositores a diferentes plazas que se anuncian en esta convocatoria, serán los siguientes:

*Escritos.*—1. Resolución de dos problemas: uno de aritmética y otro de Geometría; y redacción de un punto que fijará el Tribunal.

2. Desarrollo de dos temas sobre cuestiones de las materias que se indican en el apartado a).

3. Idem idem de otros dos de las disciplinas comprendidas en el grupo b).

4. Idem idem de las determinadas en el apartado c).

Los temas para los anteriores ejercicios se sacarán a la suerte, en el momento de comenzar cada una de dichas pruebas, entre varios propuestos por el Tribunal.

Ejercicio oral.—Contestación por cada opositor a las distintas preguntas que le haga el Tribunal sobre las materias que figuran en los tres expresados grupos.

Novena. Los Tribunales que han de juzgar los méritos y pruebas de aptitud de los concursantes serán los siguientes:

Profesor de Matemáticas, Física y Química.—Presidente don Agustín Mallo Lezcún, Catedrático del Instituto de Segunda Enseñanza, Vocal del Patronato Local de Formación Profesional. Vocales: Doña Dionisia Payo Ruiz, Profesora de la Escuela Normal de Maestros de esta capital; don José Brita Paja, Profesor del Instituto de Segunda Enseñanza.

Profesor de Dibujo Industrial.—Presidente, don Rodolfo Pérez de Guzmán, Ingeniero de Caminos y Vicepresidente del Patronato Local de Formación Profesional. Vocales: Don Mariano Timón, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia; don Fernando de Unamuño y Lizárraga, Arquitecto municipal y Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Palencia.

Profesor de Cultura.—Presidente: Don Manuel Prieto Peláez, Ingeniero Jefe de Industria y Presidente del Patronato Local de Formación Profesional. Vocales: Doña María Gudín, Inspectora de Primera Enseñanza; don Teófilo Calzada,

Maestro Nacional y Director del Grupo escolar «Jorge Manrique»

Décima. Los nombramientos se expedirán con carácter provisional por dos años, prorrogables por periodos de cinco, con el aumento del 20 por ciento sobre las dotaciones iniciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Libro primero del Estatuto de Formación Profesional.

Palencia 18 de Junio de 1940.—El Secretario, *Jesé Villagrá*.—Visto bueno: El Presidente, *M. Prieto Peláez*.—Aprobado.—El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica: *P. D., Jesús Rubio*.

Núm. 343

### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

#### Valoración Urbana

Ordenada por la Superioridad la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Bustillo del Páramo, se pone en conocimiento de los propietarios, poseedores e inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada a las fincas al personal facultativo del Servicio de Valoración Urbana que ha de realizar estos trabajos, para la toma de datos necesarios y facilitarle el mejor desempeño en su cometido, bajo las responsabilidades a que hubiere lugar de no hacerlo.

La comprobación se hará conforme al vigente Reglamento y disposiciones legales complementarias, y la brigada encargada de estos trabajos está formada por el Arquitecto don Fermín Azcue y Zabala-Anchieta y Aparejador don Faustino Rodríguez del Valle.

Palencia 19 de Julio de 1940.—El Delegado de Hacienda, *Alejandro Font y de Mendoza*.

### Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia

#### ANUNCIO

En cumplimiento de las Ordenes Ministeriales de 26 y 27 de Junio de 1940 (B. O. del 14 de Julio del mismo año), la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica del Ministerio de Educación Nacional, con fecha 28 de Junio de dicho año, anuncia a concurso varias plazas de Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos que en dichas Ordenes se citan, y cuyo *Boletín Oficial* se halla a disposición de los señores que les pueda interesar en la Secretaría de esta Escuela.

El plazo de admisión de las solicitudes, es de 20 días naturales (30 para los residentes en Canarias), desde el siguiente a la inserción del anuncio en dicho *Boletín*, figurando las de Dibujo Lineal, Dibujo Artístico y Modelado y Vaciado, de esta Escuela, dotadas todas ellas con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palencia 15 de Julio de 1940.—El Director accidental, *César Fernández*.

### Inspección de Primera Enseñanza

#### Circular a los Ayuntamientos de esta provincia

Esta Inspección teniendo presente la obligación por parte de los

Ayuntamientos de atender a la conservación y sostenimiento de los edificios escolares, a cuyo fin han de consignar forzosamente una cantidad anual para esas atenciones en los correspondientes presupuestos, al recordar a los Municipios la citada obligación, les indica también la conveniencia de aprovechar este período de las vacaciones estivales para efectuar el blanqueo, limpieza y las reparaciones necesarias en sus respectivas Escuelas, evitándose así, que una vez comenzado el próximo curso, pueda éste sufrir interrupción alguna en el normal desenvolvimiento de las clases, por las razones expresadas.

Esta Inspección no duda que los Ayuntamientos cumplirán debidamente esa función que les está encomendada, y que tiende a favorecer la enseñanza, manteniendo los locales-escuelas en las adecuadas condiciones higiénicas.

Palencia 17 de Julio de 1940.—La Inspectora Jefe.—*María Gudín Fernández*.

### Administración Municipal

#### Monzón de Campos

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia con el haber anual de trescientas cincuenta pesetas que se hallan consignadas en Presupuesto.

La adjudicación de referida plaza, se hará con arreglo a la Ley de 25 de Agosto último y Orden complementaria de 30 de Octubre siguiente, las cuales determinan los derechos y preferencias de los Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos y familiares de las víctimas de la Guerra, que sepan leer y escribir y útiles para el desempeño de la misma.

Las instancias debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo señalado, pudiendo acompañar a las mismas los documentos justificativos de sus méritos.

Monzón de Campos 16 de Julio de 1940.—El Alcalde, *Policarpo Rojo*.

### Torquemada

#### ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Agente de Policía Urbana y voz Pública de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 1.500 pesetas, se anuncia su provisión y se abre concurso con la preferencia señalada en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año.

Los aspirantes podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de quince días, a partir del siguiente del de inserción en el *BOLETÍN OFICIAL*, donde se halla expuesto el pliego de condiciones que ha de regir para este concurso.

Torquemada 16 de Julio de 1940.—El Alcalde, *Eustaquio Rey*.